

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen los quintos y milicianos provinciales declarados *inútiles* en los reemplazos que se expresan á continuación, satisfarán inmediatamente de los fondos de sus respectivos presupuestos municipales al depositario del hospital civil de este partido judicial D. Santiago Saenz de Tejada, el importe de las estancias que han causado en dicho establecimiento los mozos que mencionan, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo del año último.

Guadalajara 9 de Julio de 1838.—El Gobernador interino, Ramon Eusa.

HOSPITAL PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Relacion nominal de los quintos y milicianos provinciales que han tenido ingreso en el mismo para ser observados por sus facultativos, y declarados *inútiles* por los mismos.

NOMBRES.	Pueblos de donde proceden.	Estancias causadas por cada uno.
REEMPLAZO DE 1856.		
<i>Quintos.</i>		
Bonifacio García.	Bujaloro.	25
Nemesio Isac Rojo.	Caspuenas.	25
MILICIANOS PROVINCIALES.		
Pedro Tarodo.	Sigüenza.	15
Mariano Barba.	Arbancon.	7
Calixto Alcocer.	Sacedon.	16
Santiago Botija.	Riba de Santiuste.	16
D. Manuel Gaitan.	Maranchon.	76
Cárlos Escribano.	Cárrascosa de Tajo.	16
Andrés Gamos.	Retiendas.	58
Tiburcio Peregil.	Almonacid de Zorita.	77
REEMPLAZO DE 1857.		
<i>Quintos.</i>		
Pablo Sanz Alguacil.	Taravilla.	43
Manuel Tomás.	Poveda de la Sierra.	43
Claudio Ortega.	Casas de San Galindo.	42
Eugenio Andrés Quesada.	Alcocer.	42
Juan Alocen.	Córcoles.	18
Ramon Sanz Negro.	Sigüenza.	17
Eustaquio Lamparero.	Utande.	40
Victoriano Valés.	Atanzon.	39
Fulgencio Villalba.	Almoguera.	39
Victor Moracho.	Solanillos del Extremo.	39
Baltasar Gonzalez.	Casa de Uceca.	38
Ramon Esteban.	Villanueva de Algecilla.	38
Tomás Sacristan.	El Casar.	37
Eugenio Calvo.	Azuqueca.	37
Juan Esteban.	Valdearenas.	12
Pedro Olmeda Sanz.	Sigüenza.	32
Teodoro Guerrero.	Huerta Hernando.	26
Antonio Lopez Malo.	Tordesilos.	17

NOMBRES.	Pueblos de donde proceden.	Estancias causadas por cada uno.
Juan Aliagas.	Cañamares.	17
Victor Berruco.	Gárgoles de Arriba.	16
Jorge Perez.	Utande.	16
1858.		
MILICIANOS PROVINCIALES.		
Eugenio Colás Agreda.	Turmiel.	31
Bernardo Huerta.	Alcocer.	23
Valentin Garcia.	Fuentes.	39
Tomás Cuadrado.	Espinosa de Henares.	9
Guillermo Roa.	Chiloeches.	12
Pantaleon Trijueque.	Centenera.	21
Evaristo Perdices.	Pozancos.	12
Tomás Perez.	Rebollosa de Hita.	30
Pantaleon Carretero.	Jadraque.	15
TOTAL.		1171

Guadalajara 7 de Abril de 1858.—El Director, Camilo Garcia Estúñiga.

Venta de fincas de corporaciones civiles.

Relacion de las fincas rústicas subastadas con antelación al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, las cuales han sido adjudicadas por la Junta superior de ventas de bienes nacionales en sesion de 3 del actual, y radican en los términos de Almonacid de Zorita y de Añon.

A D. Pedro Maria Paez, una tierra sitio de Albalate de 5 fanegas y 93 olivos en 4770 rs. procedente de los propios de Almonacid de Zorita, en término de la misma villa.

A D. Pablo Gonzalez Barranco, una suerte de cañamar y una tierra en término de Almonacid, de 5 fanegas 6 celemines y 9 olivos procedentes de sus propios, en 9000 rs.

Al mismo, un cañamar en id. contra las pozas de 2 fanegas de dicha procedencia en 6.750 reales.

A D. Luis Marti, 8 fincas en una suerte de tierras con 116 fanegas en diferentes sitios, procedente de id., en 9.058 rs.

Al mismo una suerte compuesta de 6 fincas en varios sitios, con 80 fanegas de tierra de id., en 6.656 rs.

Al mismo otra suerte compuesta de 7 fincas en diferentes sitios del citado término de Almonacid con 129 fanegas de tierra en 10.180 rs. de la pertenencia de sus propios.

A D. Ramon Parra, una tierra cañamar en el prado grande de id., y de la misma procedencia, de 2 fanegas en 5935 rs.

Al mismo un cañamar en dicho sitio, término y procedencia de 3 fanegas en 6.807 reales.

A D. Juan Velasco, una suerte compuesta de 2 fincas, de una tierra y un olivar en id. id. con 3 fanegas y 95 olivos en 9.900 reales.

Al mismo una suerte de 2 fincas, cañamar y tierra en id. id. con 6 fanegas 2 celemines de tierra y 48 olivos en 8.460 rs.

Al mismo un olivar en id. id. de 16 olivos y 13 posturas de enano en 5.693 rs.

Al mismo una suerte de 2 fincas rústicas

en id. id. id. con 3 fanegas 3 celemines y 117 olivos en 9765 rs.

Al mismo una tierra, junto al camino de Albalate, término de Almonacid, de dicha procedencia, de 3 fanegas con 93 olivos en 6.300 rs.

Al mismo una tierra en la Orden, término de id. id., de 6 celemines, con 15 olivos, negrals en 5711 rs.

Al mismo una tierra en id. id. con 2 fanegas y 100 olivos en 3.243 rs.

Al mismo una tierra en id. de id. sitio de las hazas de una fanega con 11 olivos, en 4950 rs.

Al mismo un cañamar en id. de id. y sitio del Sauquillo de 2 fanegas en 4375 rs.

Al mismo un cañamar en id. de id. sitio de Albalate de 3 fanegas en 5.424 rs.

Al mismo, un cañamar en id. de id. sitio del Sauquillo, de 2 fanegas en 7.875 rs.

Al mismo un cañamar de media fanega de tierra y 11 olivos negrals y á mas una tierra de una fanega 6 celemines con 68 olivos en término de Almonacid, de sus propios en 8112 rs.

Al mismo un cañamar de 2 fanegas de tierra en el Sauquillo, término de id. y de la misma procedencia en 6.300 rs.

Al mismo un cañamar sitio de la orden: en id. de id. de 2 fanegas en 10.096 rs.

Al mismo un cañamar en dicho término y procedencia, sitio del Sauquillo, de 2 fanegas en 7.317 rs.

Al mismo un cañamar de 2 fanegas en dicho sitio término y procedencia de 2 fanegas de tierra, en 5.950 rs.

Al mismo un cañamar de 2 fanegas y 6 celemines en la Orden, id. id. en 11644 rs.

Al mismo un cañamar de 2 fanegas idem id. en 9.900 rs.

Al mismo un cañamar de 3 fanegas de tierra id. id. en 8.190 rs.

Al mismo un cañamar en La Orden idem id. de 3 fanegas en 7.875 rs.

Al mismo un cañamar en el Sauquillo, idem id. de 2 fanegas en 8.550 rs.

Al mismo, un cañamar id. id. de 3 fanegas de tierra, con 45 olivos en 10.828 rs.
 Al mismo un cañamar de 2 fanegas con 9 olivos id. id. en 8.330 rs.
 Al mismo un cañamar de 2 fanegas idem id. en 7.830 rs.
 Al mismo un cañamar en id. id. de dos fanegas en 5.333 rs.
 Al mismo un cañamar de 2 fanegas 3 celemines id. id. en 11.700 rs.
 Al mismo un cañamar en el Sauquillo, idem id. 2 fanegas en 8.120 rs.
 Al mismo un cañamar en id. id. id. de 2 fanegas en dos pedazos, en 8.573 rs.
 Al mismo un cañamar en id. id. id. de dos fanegas 3 celemines en 8.521 rs.
 Al mismo un cañamar en La Orden idem id. de 2 fanegas en 9.135 rs.
 Al mismo un cañamar en el Sauquillo idem id. de 2 fanegas en 7.380 rs.
 Al mismo un cañamar en el repetido término de Almonacid, de sus propios, de 2 fanegas, en 8.160 rs.
 A D. Anselmo Perez Ruano, por sorteo para ceder a Doña Inés (Paga) vecina de Añón, la cuarta suerte de una tierra en término de dicho Añón de 40 fanegas y 6 celemines de sus propios en 6.894 rs.
 Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos correspondientes, cumpliendo con lo que tiene prevenido sobre el particular la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
 Guadalajara 8 de Julio de 1858.—P. S.—Andrés Falguera.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTABO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pliego de condiciones que ha de regir y arrendar a cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

- 1.º El remate se celebrará el día 25 de Julio de once a doce de su mañana en Madrid, esta capital y Abenojar, ante los Sres. Gobernadores civiles, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y Escribanos de Hacienda respectivos y en el pueblo, ante el Alcalde, Regidor Sindico, Guarda mayor y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general la cantidad que sirve de tipo escude de 500 reales anuales y del Gobernador si solo llegase a esta suma.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala según las reglas establecidas por instrucción.
- 3.º Además del precio del remate se pagará a prorta en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El remate de una ó mas fincas las recibirá con excepción de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contengan y del estado en que se encuentre, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutar a estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase a 20.000, y anualmente a su vencimiento cuando no pase de 500 rs. pero afianzando en este caso a satisfacción del Administrador.
- 6.º El arriendo será por la época que a cada finca se designa.
- 7.º En el caso de enagenación de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligación del arriendo conforme a la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.
- 8.º No se admitirán posturas a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.
- 9.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdón o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser ha sueno y ventura sin opción a ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisible.
- 10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios, a que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en su caso.
- 11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos a los Escribanos, fees de libros y pregoneros y el del papel que se levie en el expediente y escritura y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.
13. Los ganados que pasten dentro de la Dehesa han de redilar en ella y pagar los asientos de majada según costumbre.
14. Los mismos ganados han de quedar como hipoteca especial, y no se les ha de permitir la salida de la Dehesa, si por cualquier evento no se hubiera verificado el pago de los plazos fijados.
15. En la parte de los terrenos que haya monte bajo de chaparro no se permitirá el disfrute con ganado vacuno ni mular, y respecto al cabrio, tan solo diez cabezas que se gradúan necesarias para guita de cada hatillo, a fin de que el arbolado no sufra perjuicio alguno en su fomento; también se prohíbe el gando de cerda y solo en el tiempo de la bellota, pero con herrete.
16. Si se hace corte de leñas para las bardas y consumo de los pastores, ha de ser haciendo desbrozando y dejando el monte tallar y arbolado, dejando los resvalos necesarios con arreglo a las Ordenanzas de Plantíos con intervención del Guarda mayor; pero si el monte no permite leñar sin menoscabo, nada absolutamente se cortará ni para el consumo ni para bardas, debiendo usar de reglas.
17. Por cada hectárea en tiempo de la leñada se han de olivar trescientos pies en el sitio que se designe por el Guarda mayor ó menores si el estado del monte lo requiere.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como sigue.

SECUESTRO DE DON CARLOS.

TÉRMINO DE ABENOJAR.

Dehesa de Villaquiterres baja.

Pastos y fruto de bellota de todos sus quintos por tres años a contar desde 1.º de Octubre próximo y mo a igual día de 1861 por la renta anual de 112.000

Dehesa de Villaquiterres alta.

Pastos y fruto de bellota de todos sus quintos por tres años a contar desde 29 de Setiembre próximo y mo a igual día de 1861, por la renta anual de 180.220 Ciudad-Real 29 de Junio de 1858.—Frutos del Hoyo. Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilblanco.

Para que con exactitud la Junta pericial de este distrito municipal rectifique el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1859, se hace preciso que así los vecinos de este pueblo como los de la villa de Jadraque, Membrija, La Toba, Madrama y Jiracue, que posean bienes de fincas rústicas, urbanas y ganadería en posesión jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de las fincas que posean en este dicho término, con expresión del sitio, cabida y linderos; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no se dará oído a reclamación alguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Castilblanco 3 de Julio de 1858.—El Alcalde, Lorenzo Ceca.—Por su mandado.—Agustín Bermejo, Secretario. Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrossabán.

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible de la riqueza territorial, urbana y pecuaria para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el siguiente año de 1859, se hace saber a los contribuyentes vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, que en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten a la Junta pericial las correspondientes relaciones que en sus relaciones deban practicar, pasado dicho plazo sin que lo ejecuten, estarán a lo determinado por la Dirección general de Contribuciones, en su orden circular de 6 de Diciembre de 1852.

Torrossabán 3 de Julio de 1858.—El Alcalde Presidente, Patricio Casado.—El Secretario, Cesáreo Caballero. Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gufoja.

Debiendo proceder a la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible de

la riqueza territorial, urbana y pecuaria para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el siguiente año de 1859, es indispensable se haga saber a los contribuyentes vecinos de este pueblo y agregado Cubillas, y hacendados forasteros, que en el término de 15 días contados desde la inserción en el Boletín oficial, presenten a la Junta pericial las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones juradas deban practicar; pues que pasados los quince días sin que lo ejecuten, se estará a lo determinado por la Dirección general de Contribuciones, en su orden circular de 6 de Diciembre de 1852.

Gufoja 4 de Julio de 1858.—Ruperto Ruiz. Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Hallándose constituida la Junta pericial de esta villa y su agregado para los efectos de la circular de la Administración principal de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de 9 de Junio último, se previene a todos los propietarios que posean riquezas en el término jurisdiccional de la misma y su agregado, que hasta el día 25 de Julio presenten en la Secretaría de este Municipio relación exacta que comprenda la variación que haya observado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, por ventas, herencias, arrendamientos ó traslaciones de dominio ocurridos desde la rectificación del último amillaramiento; pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Aleas 5 de Julio de 1858.—D. O. D. A.—Ambrosio Sanz, Secretario. Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

En conformidad a lo ordenado en la regla 1.ª de la orden de la Dirección general de Contribuciones, fecha 6 de Diciembre de 1852; y lo dispuesto en la circular de 2 de Junio último, que esta Administración principal de Hacienda pública de la provincia ha dirigido, y hallarse instalada la Junta pericial de esta villa y de su agregado Libranche, se ha acordado por el Ayuntamiento, que en el resto del mes actual se presenten en la Secretaría del mismo, por todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivos y ganadería, las rectificaciones que en sus relaciones crean deban hacerse, ya procedan de traslaciones ó adquisiciones de dominio, como de arrendamientos nuevos; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, al acto de realizarse la evaluación pericial que ha de fijar el amillaramiento para la contribución territorial del año inmediato de 1859.

Cifuentes 5 de Julio de 1858.—El Alcalde, C. P. del A., José García. Insertese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilimbre.

En vista de la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, de 2 de Junio último y disposiciones legales que siguen a dire la materia, el Ayuntamiento que presido ha acordado, en uso de las facultades que le concede el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, señalar el plazo de un mes, a contar desde la fecha que tenga el Boletín en que se inserte este anuncio, para que todos los contribuyentes por inmuebles de esta villa, vecinos y forasteros, presenten relación de los particulares que conduzcan a la mejor rectificación de las cantidades con que figuraron en el reparto de 50 millones, y formación de la deuda del apéndice que hay que formar en cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio de 1855.

Los que debiendo presentarlas, con arreglo a la misma, no lo hagan, sufriran las consecuencias del artículo referido, y a más las del 16 de la Real orden de 8 de

Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el plazo es improrogable, por ser el máximo que permite la ley.

Todo lo cual se hace saber para que no se alegue ignorancia. Castilimbre 6 de Julio de 1858.—El Alcalde, Lucio Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Ciriaco Peña. Insertese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cillas.

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo, para los efectos de la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de 9 de Junio último, se previene a los contribuyentes vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, que en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten a la Junta las correspondientes relaciones que comprendan la variación que hayan observado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, por ventas, herencias, arrendamientos ó traslaciones de dominio ocurridos desde la rectificación del último amillaramiento; pasado dicho plazo sin que lo ejecuten, estará a lo determinado por la Dirección general de Contribuciones, en su orden circular de 6 de Diciembre de 1852.

Cillas 3 de Julio de 1858.—El Presidente, Miguel Ceca.—Por su mandado.—Juan González, Secretario. Insertese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, presentarán en término de quince días al Secretario de la corporación municipal del mismo, las rectificaciones que en sus relaciones deban practicarse por las ventas, cesiones herencias etc. que hayan sufrido los bienes durante el año actual, a fin de que la Junta pericial pueda proceder a la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible para el expresado repartimiento correspondiente al próximo año de 1859; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no serán oídas sus reclamaciones.

Alcocer 4 de Julio de 1858.—El Presidente, Ignacio Hualde. Insertese.—Eusa.

PARTE NO OFICIAL.

Se procede a la venta en subasta pública extrajudicial y ante el Escribano Notario del Colegio de esta corte D. Vicente Ferrer de Silva, en su oficio calle de Milanéses num. 7 cuarto 3.º derecha, el día 22 del corriente a las 12 de su mañana, de una hacienda compuesta de una casa en Guadalajara, casa de labor, tierras y viñas y olivares, en la misma provincia e inmediato a dicha ciudad y al ferrocarril de Zaragoza; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto con los títulos de propiedad en dicho oficio, todos los días desde las 8 de su mañana a las 11, y por la tarde de 4 a seis. Madrid 8 de Julio de 1858.—Vicente Ferrer de Silva.

Pérdida.

En la noche del once del actual, se extravió una mula propia de Felipe Ruiz, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: edad como de 14 a 15 años; castaña, lleva cabezada; y debajo del corbejon izquierdo la ha salido un bulfo hace muy pocos días del grandor de un agallón. Se replica a la persona que sepa su paradero lo manifieste a dicho Ruiz, quien abonará los gastos ocasionados.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, num. 21.